

Barranquilla, 18 de septiembre de 2019.-

Señores

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO – SALA DE DECISION ORAL – SECCION B**  
**M.P. DR. LUIS EDUARDO CERRA JIMENEZ**  
**E.S.D.**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO

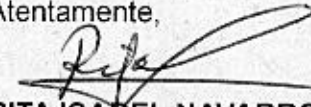
**RADICADO: 08-001-23-33-000-2016-00606-00 - C**  
**DEMANDANTE: JAILY HERAZO MIRANDA**  
**DEMANDADO: DAMAB EN LIQUIDACIÓN Y OTROS**  
**ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**ASUNTO: PODER**

BARRANQUILLA 25.11.19  
Jaily Sam-CEL  
SECRETARIA


**RITA ISABEL NAVARRO GONZALEZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.457.401, expedida en Baranoa (Atlántico), en mi calidad de Jefe de Oficina Jurídica del Establecimiento Público Barranquilla Verde conforme lo establece la resolución No. 0116 de Febrero 10 de 2.017 y acta de posesión No 18 del día 10 de Febrero de 2.017, quien de acuerdo con mis funciones y delegación otorgada mediante resolución No 0985 de septiembre 19 de 2.017, con facultad para otorgar poder a los abogados vinculados a la entidad para que se hagan parte, representen y defiendan sus intereses en los procesos judiciales, extrajudiciales, actuaciones, recursos, diligencias, apelaciones, conciliaciones judiciales y extrajudiciales, presentación de demandas y etapas procesales, sean de naturaleza judicial y extrajudicial, administrativa o extraprocesal, manifiesto a usted que confiero **PODER AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada **NATALIA CONCEPCION CORREA OSPINO**, quien es mujer, mayor, de edad, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.123.901 de El Copey – Cesar y portadora de la tarjeta profesional No. 191.461 del C.S. de la Judicatura, para que represente, defienda los intereses de la entidad dentro del proceso de la referencia.-

Mi apoderada cuenta con todas las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P y en especial las de notificarse, reasumir, sustituir, presentar pruebas, solicitar pruebas, controvertirlas, presentar excepciones, interponer recursos, conciliar, renunciar y todas aquellas actuaciones que tiendan al buen cumplimiento de su gestión. -

Atentamente,

  
**RITA ISABEL NAVARRO GONZALEZ**  
CC No. 22.457.401 de Baranoa  
TP No. 46208 del C.S de la Judicatura

Acepto,

  
**NATALIA CONCEPCION CORREA OSPINO**  
C.C No. 1.065.123.901 de El Copey – Cesar  
T.P No. 191.461 del C.S de la J.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO	
Secretaria General	
El presente escrito	Poder.
Fue presentado por	25-11-2019.
Identificación	Natalia Correa
T. No.	1.065.123.901
T. No.	191461
Secretaria	Jaily Sam-CEL
	Firma

*[Handwritten signature]*



A RUEGO DE LA PARTE  
INTERESADA SE COLOCA  
ESTE SELLO

EL NOTARIO 5° DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA  
CERTIFICA QUE LA FIRMA QUE AUTORIZA EL PRESENTE  
DOCUMENTO CORRESPONDE CON LA REGISTRADA EN LA NOTARÍA

**19 SET. 2019**

*[Handwritten signature]*

NOTARÍA QUINTA

NOTARÍA QUINTA  
POR: *[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*

RESOLUCION No. 0985 \* FECHA 19 SET. 2017

**POR LA CUAL SE DELEGA EN LA JEFE OFICINA JURIDICA LA  
REPRESENTACION JUDICIAL**

La Directora General del Establecimiento Público Ambiental "Barranquilla Verde" en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 768 de 2002, Ley 909 de 2004, Decreto Acordal 0842 de diciembre de 2016 proferido por el Alcalde Distrital de Barranquilla, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 0001 de diciembre 13 de 2016, se expidió el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal del Establecimiento Público Ambiental "Barranquilla Verde" en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, el cual establece dentro de las funciones esenciales para el cargo de Jefe de Oficina Jurídica la de Representar judicial y extrajudicialmente a la entidad en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra o que esta deba promover, mediante poder o delegación recibidos del Director, supervisando el trámite de los mismos

Que de acuerdo con lo anterior se hace necesario realizar la correspondiente delegación en la jefatura de la oficina jurídica la representación judicial y extrajudicial de la entidad en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra o que ésta deba promover.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**


**ARTICULO PRIMERO:** Delegar en la jefatura de la oficina jurídica la representación judicial y extrajudicial del Establecimiento Público Ambiental Barranquilla Verde en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra o que ésta deba promover.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comuníquese a la Jefe de Oficina Jurídica la existencia de la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO:** Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los **19 SET. 2017**

  
**SARA BELÉN RODRÍGUEZ MANZUR**  
Directora General  
BARRANQUILLA VERDE

Proyectó: Ledy Elgueto - Profesional Universitario

**ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA  
ESTABLECIMIENTO PÚBLICO "BARRANQUILLA VERDE"**

**ACTA DE POSESION N° 18**

En la ciudad de Barranquilla a los diez (10) días del mes de febrero de 2017, se presentó en la Dirección del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO BARRANQUILLA VERDE", en virtud de lo dispuesto en la Resolución Numero 0116 de fecha 10 de febrero de 2017 el (la) señor (a) RITA NAVARRO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 22.457.401 expedida en Baranoa, con el fin de tomar posesión del cargo de libre nombramiento y remoción JEFE DE OFICINA JURIDICA, Código 006 Grado 01.

Este nombramiento tiene carácter ORDINARIO

Cumplidos todos los requisitos de ley para tomar posesión, se le recibió el juramento conforme a lo establecido en las normas vigentes legales, comprometiéndose a cumplir fielmente los deberes que el cargo le impone, manifestando que no se encuentra incurso dentro de las causales de inhabilidad e incompatibilidad del orden Constitucional o legal para ejercer empleos públicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 190 de 1995. Seguidamente la Directora le da posesión del cargo, presentando el posesionado los siguientes documentos: Cedula de ciudadanía, Formato único de Hoja de vida y declaración de bienes y rentas y actividad económica privada, estos debidamente diligenciados, certificados de antecedentes Disciplinarios emanado de la Procuraduría General de la Nación, igualmente todos los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados para ejercer el cargo respectivo. Posteriormente, en cumplimiento del artículo 9 de la Ley 190 de 1995, se hizo entrega al posesionado de sus funciones.

Se cancelo el Impuesto Departamental de posesión Boleta N.º 2196598 por valor de \$232.177 se agrega original a esta diligencia.

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes intervinieron, previa lectura y aprobación.

Quien posesiona



El posesionado



**RESOLUCIÓN 0116 DE FECHA 10 FEB. DE 2017**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO"**

La Directora General del Establecimiento Público "Barranquilla Verde" en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 768 de 2002, Decreto 0842 de diciembre de 2016 proferido por el Alcalde Distrital de Barranquilla y de acuerdo a lo establecido en la Resolución 001 del 13 de diciembre de 2016, por medio del cual se expide el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal del Establecimiento Público Ambiental "Barranquilla Verde".

**CONSIDERANDO**

Que en la Planta de Personal del Establecimiento Público "Barranquilla Verde", existe el cargo de **JEFE DE OFICINA JURÍDICA**, Código 006 Grado 01, el cual se encuentra en vacancia definitiva y su naturaleza es de Libre Nombramiento y Remoción.

Que existe Disponibilidad Presupuestal para proveer el cargo **JEFE DE OFICINA JURIDICA**, Código 006 Grado 01.

En virtud de lo anterior,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Nómbrase a la señora **RITA NAVARRO GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **22.457.401** expedida en Baranoa, en el cargo de Libre Nombramiento y Remoción denominado **JEFE DE OFICINA JURIDICA**, Código 006 Grado 01 con una asignación mensual de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$5.766.631.00)**.


**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comuníquese a la señora **RITA NAVARRO GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **22.457.401** expedida en Baranoa, la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO:** Ordénese remitir copia de esta Resolución a la Subdirección Administrativa y Financiera para los fines legales, fiscales, administrativos y financieros de su competencia.

**ARTICULO CUARTO:** Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Barranquilla **10 FEB. 2017**

  
**SARA BELEN RODRIGUEZ MANZUR**  
Directora General  
BARRANQUILLA VERDE

SEÑOR:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO**

**Magistrado Ponente: Luis Eduardo Cerra**

E. S. D.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DEL ATLÁNTICO**  
BARRANQUILLA 25-11-19.  
*Jooly*  
SECRETARÍA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE No. 2016-00606-00-C  
DEMANDANTE: JAILY HERAZO MIRANDA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE DE  
BARRANQUILLA – DAMAB EN LIQUIDACION Y OTROS. -

**NATALIA CONCEPCION CORREA OSPINO**, mujer, mayor de edad, con residencia y domicilio en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.054.123.901 de El Copey - Cesar, portadora de tarjeta profesional No. 191.461 del C.S. de la Judicatura., en mi condición de abogada del Establecimiento Público Barranquilla Verde, de acuerdo al poder adjunto y otorgado por **RITA ISABEL NAVARRO GONZALEZ**, quien es mujer, mayor de edad, con residencia y domicilio en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.457.401 de Baranoa – Atlántico, portadora de tarjeta profesional No. 46208 del C.S.J., en calidad de Jefe de Oficina Jurídica del Establecimiento Público Ambiental Barranquilla Verde, nombrada mediante la Resolución No. 0116 de febrero 10 de 2017 y posesionada mediante acta de posesión No. 18 del día 10 de febrero del mismo año con funciones y delegaciones de otorgar poder mediante Resolución No. 0985 de septiembre 19 de 2017, por medio del presente memorial comedidamente concurre ante usted, a efecto de descorrer el traslado de la demanda referenciada en el asunto, en los siguientes términos:

#### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS**

Frente a los hechos expuestos por la parte demandante, me permito informa que en su totalidad no nos constan, por lo que nos atenemos a lo probado dentro del proceso, lo anterior debido a que las situaciones mencionadas en la misma son desconocidas para esta entidad, pues la demandante laboraba para el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla – DAMAB según informa su apoderado en la demanda, en consecuencia se nos es imposible jurídicamente afirmar o negar los hechos descritos en el referido medio de control por cuanto la demandante y EPA BARRANQUILLA VERDE no han tenido ninguna clase de relación laboral.-

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, i) de acuerdo a lo informado por el apoderado de la parte demandante, el señor JAILY HERAZO MIRANDA laboraba para el extinto Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla – DAMAB, por lo que cualquier situación jurídica debe ser atendida por la entidad que acogió la liquidación del DAMAB y no por EPA BARRANQUILLA VERDE.- II) EPA BARRANQUILLA VERDE nunca ha tenido ninguna relación laboral con la demandante por lo que a todas luces no nos asiste el deber de responder por las situaciones propias que se desprendieron de su relación laboral con el EXTINTO DAMAB.- III) al nunca haber existido ninguna clase de relación laboral entre la demandante y EPA BARRANQUILLA VERDE es claro que no adeudamos bajo ningún concepto y por ningún motivo prestación alguna a la demandante.-

En consecuencia, a lo antes descrito no hay lugar a ser condenados dentro del proceso de la referencia. -

### **FUNDAMENTOS DE DEFENSA**

El Establecimiento Público Ambiental Barranquilla Verde, con Nit. 901.034.433-0, es una entidad nueva, con personería jurídica distinta a la del extinto Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla – DAMAB.

El Establecimiento Público Ambiental Barranquilla Verde, fue creado mediante Decreto Acordal No. 0842 de 2016 expedido por el Alcalde Distrital de Barranquilla, como una entidad descentralizada, con patrimonio propio e independiente, con autonomía administrativa y presupuestal.

Los hechos planteados por el demandante, se refiere a situaciones laborales en relaciones con el extinto Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla – DAMAB, entidad que esta liquidada, la cual se encuentra a cargo de la Dirección Distrital de Liquidaciones como ente liquidador.

### **EXCEPCIONES**

#### **EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**

De acuerdo con los múltiples pronunciamientos de las altas cortes es claro que, no existe debida legitimación en la causa cuando el actor es una persona distinta a quien le correspondía

formular las pretensiones **o cuando el demandado es diferente de aquel que debía responder por la atribución hecha por el demandante.**

La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

Al respecto, el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A - Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA en sentencia del trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205) Actor: CLÍNICA CHICAMOCHA EPS S.A. Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SALUD – SOLSALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN. Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN DE AUTO. Se ha manifestado en los siguientes términos:

(...)

“Resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

“Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido (...)”.

De lo anterior se concluye que está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño que se reclama con la demanda. **La falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y**



**necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no puede acceder a las pretensiones.**

En igual sentido se pronunció el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, mediante sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 88001-23-33-000-2013-00094-01(52844) Actor: HÉCTOR RAFAEL MARTÍNEZ Y OTRO Demandado: CAPRECOM Y OTROS Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA. Para el efecto, es necesario recordar que esta Corporación ha señalado lo siguiente:

(...)

“La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado (...)

“Ahora bien, según se hable de la legitimación del demandante o del demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, respectivamente. La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso”.

Conforme a lo anterior, resulta entonces necesario dilucidar el concepto de “capacidad para ser parte”, el cual se ha definido de la siguiente manera: “la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr. art. 2º ley 80 de 1993), para ser parte de cualquier relación jurídica”.

En consecuencia a lo antes anotado, es claro que la presente excepción tiene todo el ánimo de prosperar por cuanto, al no existir, ni nunca haber existido relación laboral ni de cualquier otro índole con la demandante, no tenemos esa capacidad para ser parte dentro del proceso, no conocemos las razones por las cuales el extinto DEPARTAMENTO TECNICO

ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE DE BARRANQUILLA – DAMAB no incluyo la bonificación por año de servicio prestado en liquidación final de las prestaciones del demandante, no conocemos si es una realidad si el demandante trabajaba para el extinto DAMAB, y sencillamente no tenemos tal información porque nunca hemos tenido relación laboral ni de ninguna otra índole con el demandante.-

EL EXTINTO DAMAB Y EPA BARRANQUILLA VERDE son dos entidades diferentes, el DAMAB fue liquidado, en consecuencia, es la Dirección Distrital de Liquidaciones a quien le corresponderá entrar y responder por las pretensiones de la demanda, pues fue esta última quien acogió la liquidación del DAMAB, por su parte EPA BARRANQUILLA VERDE es una entidad nueva, creada mediante Decreto Acordal No. 0842 de 2016 expedido por el Alcalde Distrital de Barranquilla, como una entidad descentralizada, con patrimonio propio e independiente, con autonomía administrativa y presupuestal y que en nada está relacionada con el DAMAB HOY LIQUIDADO.

En ramificación de lo ya anotado, solicitamos al despacho se sirva declarar la procedencia de la presente excepción.

#### **EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO**

Teniendo en cuenta lo ya mencionado en la excepción anterior, y confirmando al despacho que entre EPA BARRANQUILLA VERDE y el demandante JAILY MIRANDA HERAZO nunca ha existido ninguna relación laboral ni de cualquier otra índole, se nos hace un imposible hacernos cargo de unas obligaciones dinerarias que no nos corresponde. -

Seguimos manifestando al Magistrado Instructor del Proceso que no tenemos ninguna obligación dineraria bajo ningún concepto con el demandante, esta misma según informa su apoderado laboraba para el extinto Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla DAMAB – y no para EPA BARRANQUILLA VERDE, entidades completamente diferentes, pues el DAMAB se encuentra liquidado, la cual fue acogida por la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla, quien en ultimas es quien debe ser el legitimado pasivamente para ser llevado a la Litis y es a esta última entidad a quien le corresponderá defender los intereses del extinto DAMAB, por su parte EPA BARRANQUILLA VERDE es una entidad nueva, creada mediante Decreto Acordal No. 0842 de 2016 expedido por el Alcalde Distrital de Barranquilla, como una entidad descentralizada, con patrimonio propio e independiente, con autonomía administrativa y presupuestal y que en nada está relacionada con el DAMAB HOY LIQUIDADO.

En consecuencia, a lo antes anotado, solicitamos al despacho se sirva declarar la procedencia de la presente excepción, ya que al nunca haber existido relación laboral entre el demandante

y EPA BARRANQUILLA VERDE es un imposible que existan obligaciones a cargo de la entidad que represento y a favor de la demandante. -

### **EXCEPCION GENERICA DE OFICIO**

Propongo la excepción genérica, la cual se refiere a cualquier hecho exceptivo que resultare probado en el curso del proceso o a cualquier otra circunstancia en virtud de la cual, la ley considera que la obligación de mi representado no existe, por cuanto la misma fue atendida y como tal la obligación esta extinguida, o bien que no se pueda proferir la decisión de fondo por hechos tales como la caducidad de la acción o una ineptitud de la demanda, entre otros, de lo cual el despacho deberá dar cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

### **PETICIONES**

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO. - Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO. - En consecuencia, excluir de la Litis al Establecimiento Público Ambiental Barranquilla Verde.

### **PRUEBAS Y ANEXOS**

Solicitamos se tenga como prueba los siguientes, las documentales que se aportan en la contestación de la demanda:

1. Resolución No. 0116 de febrero 10 de 2017, Acta de Posesión No. 018 de febrero 10 de 2017, Manual Específico de Funciones para el empleo de Jefe Oficina Jurídica y Resolución No. 0985 de septiembre 19 de 2017.

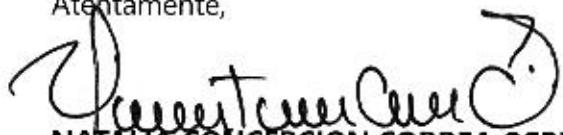
### **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

No tenemos antecedentes administrativos que suministrar al expediente, por cuanto como ya se ha mencionado no hemos tenido relación laboral ni de ninguna otra índole con la demandante, por lo que se nos hace imposible tener documentos administrativos que aportemos al proceso. -

**NOTIFICACIONES**

Recibiremos notificaciones en la secretaría de su Juzgado y en nuestras instalaciones, ubicadas en la carrera 60 No 72-07 de esta ciudad. Email: [rita.navarro@barranquillaverde.gov.co](mailto:rita.navarro@barranquillaverde.gov.co) , O en el correo electrónico de la suscrita [nataliacorreaospino@gmail.com](mailto:nataliacorreaospino@gmail.com)

Atentamente,



**NATALIA CONCEPCION CORREA OSPINO**

CC No. 1.065123.901

TP No. 191.461 del C.S. de la Judicatura. -